

|                            |             |
|----------------------------|-------------|
| <b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b> |             |
| <b>MESA DE MOVIMIENTO</b>  |             |
| 28 AGO 2019                |             |
| 1630                       |             |
| Recibido.....              | .....Hs.    |
| Exp. N°.....               | .....SENADO |



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### SANCIONA CON FUERZA DE

#### LEY:

### LEY DE EJERCICIO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS VETERINARIAS

#### CAPÍTULO I

##### ÁMBITO DE APLICACIÓN

**ARTÍCULO 1** - El ejercicio de las Ciencias Veterinarias, en cualquiera de sus áreas, ramas o especialidades en territorio de la Provincia está sujeto a las normas de la presente ley y a las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

**ARTÍCULO 2** - La autoridad de aplicación de la presente es el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de la Producción.

#### CAPÍTULO II

##### EJERCICIO DE LAS CIENCIAS VETERINARIAS

**ARTÍCULO 3** - A los efectos de la presente ley se considera ejercicio de las Ciencias Veterinarias a todo acto que suponga o requiera la aplicación práctica y transmisión de conocimientos inherentes a las Ciencias Veterinarias, de acuerdo a las incumbencias establecidas por el Ministerio de Educación de la Nación referidas al título universitario en medicina veterinaria, de médico veterinario o equivalente.

Y, en especial:

a) Diagnóstico, tratamiento curativo, preventivo y quirúrgico, prescripción, formulación magistral, preparación y expendio de medicamentos, aparatos ortopédicos o correctores y aplicación de vacunas, sueros, drogas, medicamentos, líquidos diagnósticos o reveladores en animales;

b) Realización y presentación ante las autoridades o instituciones oficiales y personas o entidades privadas de informes periciales y tasaciones sobre el valor, estado sanitario y condición de los animales y de los productos y subproductos de origen animal;



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

- c) Elaboración de dictámenes periciales sobre marcas, señales u otros medios de identificación de animales;
- d) Realización de análisis bacteriológicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y certificación del estado sanitario de animales, productos y subproductos derivados de origen animal;
- e) Inspección y apreciación sanitaria de las diversas fases de la producción, elaboración o transformación de los productos mencionados en el inciso anterior y de los medios en que se transporte;
- f) Inspección y apreciación del estado sanitario y valor nutritivo de las sustancias destinadas a la alimentación animal;
- g) Ejercicio de la dirección técnica de laboratorios, establecimientos comerciales o industriales dedicados a:
1. Estudio de las enfermedades de animales;
  2. Efectuar análisis de productos de origen animal o inspeccionar su pureza; y
  3. Elaborar productos magistrales;
- h) Ejercicio de la dirección de la inspección y realización de servicios veterinarios en:
1. Establecimientos de faena, frigoríficos, fábricas industrializadoras de carne, leche y demás productos y subproductos de origen animal;
  2. Establecimientos sanitarios y lazaretos cuarentenarios de animales, hipódromos, hospitales y escuelas de ganadería y demás establecimientos pecuarios; y
  3. Estaciones de monta, haras y cabañas de reproductores de raza, parques de genética animal, estaciones experimentales, bioterios y jardines zoológicos, centros deportivos, pistas, canchas, muestras, exposiciones, criaderos, guarderías y en todo otro espacio o actividad en donde haya presencia de animales.
- i) Dirección, orientación y asesoramiento sobre la cría de las distintas especies animales con fines de conservación, perfeccionamiento y fomento zootécnico;
- j) Realización de inseminación artificial e intervenciones conexas a la misma;
- k) Realización de exámenes clínicos, biológicos, químicos y físicos necesarios para indagar la posible comisión de fraudes o maniobras dolosas de que pueden ser



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

objeto los animales con motivo de su intervención en el deporte o en exposiciones ganaderas;

l) Asesoramiento y dirección de intervenciones científicas, profesionales o técnicas requeridas para el diagnóstico, tratamiento, cura prevención de la zoonosis en su aspecto médico veterinario;

m) Elaboración de las reseñas pertinentes para inscribir los nacimientos de los animales de raza en los registros genealógicos oficiales o particulares, pudiendo expedir al efecto los correspondientes certificados;

n) Ejercicio de la docencia, en cualquiera de las materias o ciencia de la especialidad, relacionadas con la vida animal o las zoonosis;

o) Fijación y evaluación sobre condiciones que permiten preservar el bienestar animal, de todas las especies;

p) Ejercicio de actividades de asesoramiento, docencia, investigación, planificación, dirección, administración, evaluación, y auditoría sobre temas detallados en las incumbencias establecidas por el Ministerio de Educación de la Nación correspondientes al título universitario en medicina veterinaria o equivalentes; y

q) El ejercicio de las funciones inherentes a la figura de Corresponsable Sanitario en sistemas sanitarios o productivos que se desarrollen en el ámbito de la Provincia, vigente o a crearse.

**ARTÍCULO 4** - Para el ejercicio de la profesión veterinaria en la Provincia es indispensable:

a) Haber obtenido el título de grado de Veterinario, Médico Veterinario o equivalente otorgado por una Institución Educativa Universitaria pública o privada debidamente acreditada que funcione en territorio argentino o expedido por universidad extranjera debidamente revalidado o convalidado por las autoridades educativas argentinas conforme a la legislación vigente;

b) Estar inscripto en el registro de la matrícula profesional que lleva al efecto el Colegio de Médicos Veterinarios creado por la ley 3950; y

c) Cumplir con la reglamentación profesional vigente.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

### CAPÍTULO III

#### MATRÍCULA

**ARTÍCULO 5** - La matriculación es el acto por el cual el Colegio habilita y regula el ejercicio profesional de las ciencias veterinarias en el ámbito de la Provincia, previo cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios.

**ARTÍCULO 6** - Para tener derecho a la inscripción en la matrícula que habilita al ejercicio de la profesión en el territorio provincial, es indispensable:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Denunciar su domicilio real y fijar domicilio legal dentro del ámbito del territorio provincial;
- c) Acreditar hallarse en una de las situaciones previstas en el art. 4 inc. a);
- d) No estar comprendido en ninguna de las causas de cancelación de la matrícula previstas en esta ley o en otras causales de impedimento del ejercicio profesional;
- e) Registrar la firma y cumplir con todos los recaudos establecidos en la ley 3950, sus modificatorias, y con los Estatutos del Colegio de Médicos Veterinarios.

**ARTÍCULO 7** - Son causales de cancelación de la matrícula:

- a) Muerte del profesional;
- b) Pedido del propio matriculado;
- c) Las suspensiones por más de un mes, del ejercicio profesional, cuando hubiesen sido aplicadas por tercera vez; y
- d) Incapacidad física o psíquica del colegiado declarada judicialmente.

### CAPÍTULO IV

#### DEBERES y FUNCIONES

**ARTÍCULO 8** - Los profesionales incluidos en la presente tienen los siguientes deberes:

- a) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, cumpliendo las exigencias legales y reglamentarias referentes al ejercicio profesional;





Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) Respetar la voluntad del responsable del animal, salvo en las excepciones expresamente previstas en la legislación vigente;
- c) Respetar y hacer respetar el principio de libre elección del profesional;
- d) Guardar el debido secreto profesional y la confidencialidad de todo aquello que llega a su conocimiento con motivo o en razón del ejercicio de la profesión;
- e) Laborar bajo la dirección de las autoridades sanitarias en casos de epidemias, desastres u otras emergencias sociales, cuando su actuación sea expresamente requerida;
- f) Notificar a las autoridades sanitarias la aparición de cualquier enfermedad considerada de denuncia obligatoria y en el Sistema Integrado de Alerta, Salud/Producción de la Provincia;
- g) Proporcionar todos los datos que les requiera la autoridad competente para fines estadísticos, siempre que no violen el secreto profesional;
- h) Informar al Colegio Profesional los casos que pudieren configurar ejercicio ilegal o irregular de la profesión;
- i) Contribuir al prestigio y progreso de la profesión, colaborando con el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia en el cumplimiento de sus finalidades y principios;
- j) Dar cumplimiento a las normas fijadas por el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia referidas a publicidad o anuncios destinados a la promoción de la actividad profesional; y
- k) Cumplir con las normas establecidas en el Código de Ética que a los efectos debe elaborar el Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia y que debe ser ratificado por el Poder Ejecutivo.

**CAPÍTULO V**

**LOS LOCALES Y SU HABILITACIÓN EDILICIA. DIRECCIÓN TÉCNICA**

**ARTÍCULO 9** - Todo establecimiento en donde se realizan actos propios de la medicina veterinaria debe hallarse previamente habilitado y cumplir con las normas reglamentarias que dicte el Colegio a tales efectos.

**ARTÍCULO 10** - Se encuentran comprendidos en la categoría definida en el artículo anterior los consultorios, clínicas, hospitales o sanatorios con o sin internación,



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

laboratorios de diagnóstico veterinario y de elaboración de productos veterinarios.

**ARTÍCULO 11** - También deben hallarse habilitados los siguientes establecimientos:

- a) Depósitos y distribuidoras que comercialicen vacunas, zoterápicos y demás productos de medicina veterinaria;
- b) Farmacias veterinarias que expenden vacunas, zoterápicos, formulan recetas magistrales y demás productos de medicina veterinaria; y
- c) De venta de animales de ornato o de compañía.

**ARTÍCULO 12** - Los establecimientos enunciados en los artículos 9,10 y 11 deben contar con la dirección técnica de un profesional en medicina veterinaria, debidamente matriculado en el colegio de Médicos Veterinarios, quien es el responsable de todas las actividades profesionales que se desarrollan en el mismo y del cumplimiento de las normas técnicas y sanitarias que rigen la actividad.

**ARTÍCULO 13** - El Director Técnico es el responsable de toda actividad profesional que se efectúa en el local, realizadas en forma personal o por intermedio de otros profesionales o dependientes.

**ARTÍCULO 14** - La dirección técnica de un local puede ser individual o compartida con otros profesionales en medicina veterinaria, en cuyo caso debe haber un director técnico general.

**ARTÍCULO 15** - La autoridad de aplicación fiscaliza las prestaciones y el estricto cumplimiento de las normas del presente Capítulo y su reglamentación, a través de inspectores designados por el Colegio de Médicos Veterinarios, cuyas actas constituyen instrumento público, pudiendo suspender las habilitaciones o disponer clausuras según las instrucciones de la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 16** - A todos los efectos de lo establecido en el presente capítulo, la reglamentación debe determinar las condiciones que deben cumplirse en cada caso para su habilitación y funcionamiento.

## CAPÍTULO VI

### DISCIPLINA PROFESIONAL. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. PROCEDIMIENTO SUMARIAL

**ARTÍCULO 17** - Sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

públicos, atañe a la Circunscripción de cada Colegio vigilar el cumplimiento de la presente ley y de toda otra disposición atinente al ejercicio de la medicina veterinaria por todos los profesionales en medicina veterinaria.

**ARTÍCULO 18** - Les corresponde asimismo velar por la responsabilidad profesional que emerge del incumplimiento de la presente ley, del estatuto del colegio, de las disposiciones que se dictaren o de la violación de los principios de ética profesional que afecten al decoro del Colegio o de sus miembros.

**ARTÍCULO 19** - Las sanciones por infracciones varían según el grado de la falta, la reiteración y la circunstancia que los determinaron y son las establecidas en la ley 3950/50:

a) Cuando se tratare de profesionales en medicina veterinaria con matrícula vigente, suspendida o cancelada como así también los profesionales que aun poseyendo título, no se encuentren inscriptos en dicha matrícula y que ejerzan bajo cualquier denominación tareas propias de la medicina veterinaria en la provincia de Santa Fe; y

b) Las infracciones de carácter administrativo cometidas por personas que no posean título habilitante en medicina veterinaria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 247 del código penal, serán penados con multas de 200 a 2000 GAVETS (Unidad de medida Galeno Veterinario), sin perjuicio de la clausura preventiva de establecimientos que pueda ordenar la autoridad de aplicación cuando se encontrara en riesgo la salud pública.

**ARTÍCULO 20** - La Circunscripción respectiva del colegio instruye el sumario pertinente: en el caso del inciso a) del artículo 19 de acuerdo a lo establecido por la ley 3950. Las sanciones previstas por esta ley deben aplicarse a los profesionales veterinarios siguiendo el procedimiento disciplinario del Colegio de Médicos Veterinarios de la Provincia de Santa Fe. En el caso del inciso b) del artículo 19, la Mesa Directiva de la respectiva Circunscripción en que se constate la infracción, instruye el sumario preventivo.

Recibida una denuncia por cualquiera de las Mesas Directivas del Colegio de Médicos Veterinarios, o constatada la presunta falta por los funcionarios del Colegio o de Autoridad Competente, si la Mesa directiva entiende que el hecho puede ser punible, debe disponer la instrucción de un sumario.

El sumario debe contener:

a) El lugar y fecha en que fuera iniciado;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- b) El nombre, profesión, estado civil y domicilio de las personas que en el mismo intervienen;
- c) La promesa de decir verdad de los peritos y testigos;
- d) La declaración, dictamen e informe de los peritos y testigos, el resultado de cualquier diligencia que se practique y la referencia de cualquier presunción, inicio o sospecha por las cuales se puede acreditar la imputación o individualizar la persona imputada, sus cómplices o auxiliares;
- e) La firma de todos los que intervienen en el sumario o la mención de que no quisieron o no pudieron firmar; y
- f) La firma del sumariante.

Investigado el hecho, la Mesa Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios de la Circunscripción que haya ordenado su instrucción, se expide sobre su mérito y puede disponer el archivo de las actuaciones o su prosecución, en cuyo caso se cita a la persona imputada para que preste declaración, tome conocimiento del sumario y presente su defensa;

Prestada la declaración la persona imputada, se corre vista de las actuaciones sumariales, debiendo aquella presentar su defensa en el término improrrogable de diez días hábiles, que corren desde la fecha de la vista;

La Mesa Directiva que haya ordenado la instrucción del sumario, puede disponer de oficio, los medios para mejor proveer que entienda oportuno;

Si la persona imputada no se presenta a prestar declaración sin motivo justificado, se reserva el sumario en Secretaría por el término de diez días hábiles a fin de que tome conocimiento de las actuaciones y presente su defensa;

Agregado el escrito de defensa o sin él, si no hubiera sido presentado o hubiera sido presentado fuera de término, la Mesa Directiva resuelve sobre el mérito del sumario, debiendo expedirse en el término de 30 días;

Con dicha resolución, se elevan las actuaciones al Juzgado de Faltas Provincial de la correspondiente jurisdicción quien aplica el procedimiento del Código de Faltas, dictando sentencia.

**ARTÍCULO 21** - El sumariante designado y cualquiera de los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Médicos Veterinarios, pueden requerir asistencia y cooperación de cualquier funcionario provincial, especialmente de los policiales para





Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, quedan facultados para citar a los testigos y peritos a los efectos de que presten declaración o se expidan en los sumarios, pudiendo disponer su comparendo por intermedio de la fuerza pública, si éstos no se presentan en la primera citación.

**ARTÍCULO 22** - Las multas deben ser abonadas en el término de diez días hábiles a contar desde su notificación.

Integran el fondo destinado a solventar las tareas encomendadas al Colegio de cada Circunscripción.

**ARTÍCULO 23** - El cobro judicial de los montos que se adeuden en concepto de multas, costas de sumario y demás contribuciones a cargo de la persona sancionada, se realiza de conformidad con el procedimiento del juicio de apremio y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia. En todos los casos la mora es automática sin necesidad de intimación judicial o extrajudicial.

**ARTÍCULO 24** - Es título ejecutivo para habilitar la vía de apremio:

a) En el caso de deudas por derecho anual de matrícula y demás contribuciones a cargo de las personas colegiadas establecidas legalmente, la planilla de liquidación suscripta por la presidencia y la tesorería; y

b) En el caso de sanciones disciplinarias de multa, la planilla indicada en el inciso precedente, acompañada por una copia de la resolución que las impuso, rubricada por la presidencia y secretaría del Tribunal de Ética.

**ARTÍCULO 25** - A los fines legales o judiciales previstos en el presente capítulo, se tienen por válidas todas las notificaciones e intimaciones que se efectúen a los colegiados en el último domicilio real o profesional registrado.

**ARTÍCULO 26** - Las multas establecidas en los artículos 5 inc. II; y 22 y 24 inc. d) de la ley 3950/50, cuando deban ser aplicadas por el Colegio de Médicos Veterinarios, pueden alcanzar hasta 200 gavet y hasta 2000 Gavet respectivamente (galenos veterinarios) y serán fijados por cada circunscripción del Colegio.

## CAPÍTULO VII

### RAMAS AUXILIARES

**ARTÍCULO 27** - El Colegio de Médicos Veterinarios ejerce la superintendencia sobre las ramas auxiliares, llevando el registro de todas aquellas entidades que directa o indirectamente se relacionan con las Ciencias Veterinarias.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**CAPÍTULO VIII**

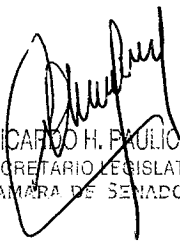
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 28** - Derógase el Decreto Ley 1537/57, la Ley N° 6718 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.


**ARTÍCULO 29** - El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley, en el término de noventa (90) días a partir de su promulgación.

**ARTÍCULO 30** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 22 de agosto de 2019.**

  
Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
C. P. CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES